

Ayuntamiento de Torrebaja

Edicto del Ayuntamiento de Torrebaja sobre la aprobación definitiva de la Ordenanza de Autotaxi.

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Autotaxi en Torrebaja, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS DE TURISMO (AUTOTAXIS)

(Ayuntamiento de Torrebaja / Valencia)

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Objeto.

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo, sin taxímetro, con capacidad igual o inferior a cinco plazas, incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de Torrebaja (Valencia).

ARTÍCULO 2. Definición.

Se entiende por auto-taxi, o taxi, el dedicado al transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a cinco plazas, incluida la del conductor.

CAPÍTULO I. LICENCIAS

ARTÍCULO 3. Licencias.

Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros, mediante automóvil de turismo, será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de auto-taxi otorgada por el Ayuntamiento.

La licencia habilitará para prestación del servicio en un vehículo concreto, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma.

Para la obtención de la licencia municipal de auto-taxi será necesario obtener, simultáneamente, la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.

Las licencias municipales de auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia, así como a la constatación periódica de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 4. Régimen Jurídico.

El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de auto-taxi, se ajustará a lo previsto en la presente Ordenanza.

La pérdida o retirada, por cualquier causa legal, de la autorización de transporte interurbano, dará lugar, asimismo, a la cancelación de la licencia.

La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la licencia municipal, dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

ARTÍCULO 5. Número de Licencias.

Se establece una única licencia para éste Municipio. Previa autorización de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte de la Generalitat Valenciana, mediante acuerdo plenario y con previa audiencia de los poseedores de licencias y de las Asociaciones de Profesionales de Empresarios y Trabajadores del sector, se podrá, siempre que el interés público lo precise, ampliar el número de las mismas.

ARTÍCULO 6. Transmisibilidad de las licencias.

Las licencias podrán transmitirse por actos ínter vivos a quienes reúnan los requisitos exigidos para su obtención.

La adquisición de la licencia por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio, si no concurren los demás requisitos exigidos.

La transmisión de las licencias por actos ínter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento.

La transmisibilidad de las licencias de auto-taxi quedará condicionada al pago de los Tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular, por el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 7. Otorgamiento de Licencias.

El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

— La situación del servicio en calidad y extensión, antes del otorgamiento de nuevas licencias.

— El tipo, extensión y crecimiento del Municipio.

— Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

— La repercusión de las nuevas licencias a otorgar, en el conjunto del transporte y de la circulación.

ARTÍCULO 8. Solicitantes de Licencia de Auto-Taxi.

Podrán solicitar licencias de auto-taxi cualquier persona física, mayor de edad, empadronada en Torrebaja, con una antigüedad de al menos un año anterior, y que se encuentre en posesión del permiso de conducir correspondiente.

ARTÍCULO 9. Duración, Caducidad y Revocación de las Licencias.

1. Las licencias municipales de auto-taxi de otorgarán por tiempo indefinido.

2. La licencia de auto-taxi se extinguirá:

— Por renuncia voluntaria del titular de la licencia.

— Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.

3. Serán causas de revocación y retirada de licencia las siguientes:

— Usar el vehículo de una clase determinada para otra diferente a aquella para la que está autorizado.

— Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

— No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.

— Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza.

— Realizar una transferencia de licencia no autorizada.

— Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones relativas al vehículo.

— Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 10. Explotación de la Licencia.

Los titulares de una licencia de auto-taxi deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados que reúnan los requisitos legales oportunos para el ejercicio de la actividad.

Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la transmisión de la licencia, según lo previsto en ésta Ordenanza.

En el supuesto de que la no prestación del servicio se debiera a fuerza mayor, el titular de la licencia podrá solicitar una autorización,

previamente justificada, para que el servicio de auto-taxi pueda ser prestado por otro titular. Ésta autorización tendrá una duración máxima de 3 meses.

ARTÍCULO 11. Prestación de los Servicios.

Los titulares de una licencia municipal de auto-taxi deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión, y con el vehículo afecto a la misma.

En el caso de no poder cumplir con ésta obligación, el titular deberá justificar ante la Alcaldía los motivos de su incumplimiento y solicitar una prórroga para la concesión de un segundo plazo.

CAPÍTULO III. DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 12. Jornada del Servicio.

El titular de una licencia municipal de auto-taxi prestará un servicio mínimo de 8 horas diarias, de lunes a viernes. Ésta jornada se desarrollará durante el período de 8,00 a 16,00 horas, pudiendo alterarse cuando las circunstancias así lo exigieran.

ARTÍCULO 13. Obligaciones de los Conductores.

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa, entendiendo por tal:

- Ser requerido por individuo perseguido por la Policía.
- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación, por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

— Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.

3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

— Referentes al vehículo: Licencia, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo.

— Referentes al conductor: Permiso de conducir correspondiente.

4. El conductor del vehículo estará obligado a proporcionar cambio de moneda al cliente de hasta 50 euros.

5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

6. Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

7. No se podrá fumar en el interior de los vehículos.

8. El conductor del vehículo deberá depositar en el Ayuntamiento aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

CAPÍTULO IV. VEHÍCULOS

ARTÍCULO 14. Capacidad de los Vehículos.

La capacidad del vehículo será de 5 plazas, incluida la del conductor.

ARTÍCULO 15. Requisitos de los Vehículos.

Los vehículos que presten el servicio de auto-taxi deberán ser de marca y modelo homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la Normativa correspondiente y los concretos fijados por la autorización emitida por la Conselleria de Infraestructuras y Transporte de la Generalitat Valenciana. En cualquier caso, requerirán:

— Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

— Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.

— Tanto las puertas delanteras como las traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable, igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.

— Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.

— Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la Legislación vigente aplicable.

— Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.

— Ir provistos de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.

— Deberán llevar, en un lugar visible para el usuario, las tarifas vigentes y los suplementos aplicables a cada kilometraje.

ARTÍCULO 16. Publicidad en los Vehículos.

Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo, salvo autorización expresa del órgano competente para otorgar la licencia.

CAPÍTULO V. TARIFAS

ARTÍCULO 17. Tarifas.

Por bajada de bandera, kilómetro recorrido, hora de espera, suplemento de nocturnidad, suplemento festivo, suplemento de bultos, suplemento de bultos y otros conceptos, se establecen como máximas las tarifas fijadas por la normativa legal o reglamentaria vigente en cada momento. En su defecto, se aplicarán las siguientes tarifas máximas:

| | |
|--------------------------------------|----------|
| — Bajada de bandera: | 3,00 €. |
| — Kilómetro recorrido: | 0,40 €. |
| — Hora de espera: | 12,00 €. |
| — Suplemento de nocturnidad: | 10,00 €. |
| — Suplemento de domingos y festivos: | 10,00 €. |
| — Suplemento por exceso de bultos: | 2,00 €. |

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES

ARTÍCULO 18. Infracciones Leves.

Será constitutivo de infracciones leves:

1. Negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, sin concurrir justa causa.
2. No portar la documentación exigida referente al vehículo y al conductor.
3. No proporcionar cambio al cliente en la cantidad mínima exigida.
4. Prestar el servicio sin la corrección y normas básicas de educación social, faltando al respeto del viajero.
5. La falta de aseo personal.
6. La falta de limpieza del vehículo.
7. Fumar en el interior del vehículo.
8. No depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

ARTÍCULO 19. Infracciones Graves.

Será infracción grave:

1. Seguir el trayecto más largo para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.
2. No respetar el calendario de trabajo.
3. Prestar el servicio sin haber pasado las revisiones legalmente obligatorias para el vehículo.
4. El incumplimiento del régimen tarifario.
5. Prestar el servicio careciendo de los seguros obligatorios.
6. Falsificación del título habilitante.
7. Reincidir en una infracción leve, dentro del mismo año.

ARTÍCULO 20. Infracciones Muy Graves.

Se considerará infracción muy grave:

1. Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
2. La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o motivo de la profesión.
3. Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.
4. Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas u otras sustancias que produzcan efectos análogos.
5. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro del plazo de las 72 horas siguientes.
6. Las infracciones determinadas como muy graves en el Código de Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

ARTÍCULO 21. Cuantía.

Previa ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones deberán respetar las siguientes limitaciones:

- Sanciones leves: Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 750 €.
- Sanciones graves: Se sancionarán con multa de hasta 1500 €.
- Sanciones muy graves: Se sancionarán con multa de hasta 3000 €.

ARTÍCULO 22. Procedimiento Sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993.

La Entidad Local ejercerá la acción penal oportuna o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada Jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión Extraordinaria celebrada el 24 de febrero de 2010, entrará en vigor una vez publicada completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia con sede en esta ciudad, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Torrebaja, a 15 de abril de 2010.—El alcalde, Francisco Javier Varela Tortajada.